



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201903047-00
Ubicación 23428
Condenado ARLING ARIAS GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 893/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 531/22 que acumuló jurídicamente penas
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición que la defensa del sentenciado **Arling Arias García** propuso contra el auto interlocutorio 531/22 de 14 de junio de 2022 que concedió la acumulación jurídica de penas en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Arling Arias García** en calidad de autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, multa de 50 S.M.L.M.V., 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 17 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Arling Arias García** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 14 de junio de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Arling Arias García** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio, **por lo que fijó una pena acumulada de 128 meses**

y **12 días de prisión**, multa de ciento diez (110) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento dieciocho (118) meses.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Arling Arias García**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **10 meses y 1.5 días** en auto de 29 de junio de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; y, **1 mes y 4 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 531/22 de 14 de junio de 2022, esta sede judicial al verificar consolidados los presupuestos exigidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 en armonía con la jurisprudencia, resolvió, entre otras cosas, acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Arling Arias García** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290** que, respectivamente, se adelantaron por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir y cohecho propio, en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo que se fijó como pena acumulada **ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días** de prisión, multa de ciento diez (110) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento dieciocho (118) meses.

Para este último efecto se acudió a lo previsto por el artículo 31 del Código Penal; en consecuencia, a partir de la pena más grave, esto es, la de 90 meses de prisión que, el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le impuso en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2019 03047 00 por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir, se incrementó por la sanción penal de 48 meses que el reseñado Juzgado le impuso en la sentencia que, el 11 de diciembre de 2020, emitió por el delito de cohecho propio en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00053 00, en un 80% de dicha pena a acumular, cuya proporción se dijo corresponde a 38 meses y 12 días.

Concluyéndose, entonces, entre otras cosas, que la pena acumulada jurídicamente quedaba en **128 meses y 12 días de prisión**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 118 meses y la multa en 110 SMLMV.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La defensa del sentenciado **Arling Arias García** inconforme con la acumulación jurídica de penas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para cuyo efecto precisó que, *"la disminución de la pena del delito a acumularse se hizo en una muy alta proporción, esto es, en un 80%, que confrontado con la sentencia del Tribunal de Pereira transcrita en alguno de sus apartes, resulta muy elevada, teniendo en cuenta que en esta última se hace sobre un 50% de dos penas más en atención a que considera que resulta favorable para el sentenciado en la acumulación.*

A la par, refiere que, la acumulación jurídica de penas tiene como propósito morigerar la situación de las personas condenadas, atenuarles su penitencia, apoyado ello en el principio de la dignidad humana.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión recurrida y, en su lugar, disminuir el monto de pena acumulable de un 80% a un 50% o 60% a favor del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 531/22 de 14 de junio de 2022 que, entre otras cosas, accedió a la acumulación jurídica de penas invocada por la defensa del interno **Arling Arias García**.

Ahora bien, nótese que la inconformidad del recurrente, esencialmente, radica en el porcentaje que esta instancia judicial tuvo en cuenta de la pena a acumular, esto es, el 80% de los 48 meses que, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le impuso al penado **Arling Arias García** por el delito de cohecho propio en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2020 0053.00 (NI 46290) proporción que considera *"muy alta"*, pues, en su criterio, debe ser del 50% o 60%, dado que no se trata de multiplicidad de sanciones punitivas.

Situación a la que sumó que la pena acumulada impuesta, 128 meses y 12 días de prisión, menoscaba el principio de la dignidad, toda vez que dicha figura se dirige a morigerar los efectos punitivos.

Precisado lo anterior, conviene recordar que esta sede judicial para efectos de la acumulación jurídica de penas tomó como base la pena más grave, es decir, la de **90 meses** impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir,

monto que se **incrementó en 38 meses y 12 días** que equivalen al 80% de la sanción de 48 meses de prisión que, el Juzgado atrás referenciado, le atribuyo por el delito de cohecho propio para un gran total de pena acumulada, insístase, **de 128 meses y 12 días de prisión.**

De manera que de este último quantum no se advierte error alguno ni mucho menos desproporción en el proceso dosimétrico que conlleve su modificación, como pretende el recurrente, bajo la comprensión que el aumentó, contrario a lo argüido por el opugnador, benefició al sentenciado, pues las penas fijadas en los dos procesos correspondían a 90 y 48 meses de prisión, respectivamente.

Quiere lo anterior resaltar que las pautas legales establecidas para tasar el concurso de conductas punibles previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y que igualmente regula la acumulación jurídica de penas fue plenamente acogido por esta instancia judicial; así que, aunque el inconforme consideró el incrementó excesivo, lo real es que el mismo devino ajustado a los parámetros concebidos para el efecto, pues innegablemente se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad que la norma otorga al operador judicial y sin que esta sede judicial se encuentre compelida a acoger el criterio judicial de otra instancia judicial en aplicación al principio de autonomía e independencia judicial que le es propia.

No esta demás señalar que el incrementó correspondiente a 38 meses y 12 días de prisión realizado por esta sede judicial no rebasó la suma aritmética de las penas, esto es, 138 meses de prisión, de manera que en todo caso el sentenciado se benefició con la acumulación, pues este último monto se redujo en 9 meses y 18 días.

Tampoco sobra advertir que el recurrente no acreditó razón válida alguna para que el aumentó solo fuera del 50% como pretendió, máxime que no indicó irregularidad alguna en el cálculo atrás referido, sino que llanamente pretendió hacer prevalecer su criterio, sin tener en cuenta el grado de discrecionalidad que la ley otorga al operador judicial para efectos de la tasación de penas a acumular, en el que se acogieron los parámetros legales indicados en el artículo 31 del Código Penal.

En ese orden de ideas ha de concluirse que seguir las directrices dosimétricas previstas para fijar la pena en el concurso de delitos, aplicables en la acumulación jurídica de penas por remisión del artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, en modo alguno puede derivar en menoscabo del principio de la dignidad, como pretende hacer creer el recurrente, pues lo cierto, es que, con la pena acumulada, efectivamente, obtuvo disminución punitiva.

En ese orden de ideas y como quiera que no emergen falencias en la dosificación de la pena acumulada, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 531/22 de 14 de junio de 2022 y, por consiguiente, concederá el recurso

subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 531/22 de 14 de junio de 2022 en lo que fue objeto del recurso, esto es, la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **Arling Arias García**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por el defensor del sentenciado **Arling Arias García**, para ante el Tribunal Superior de Bogotá.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

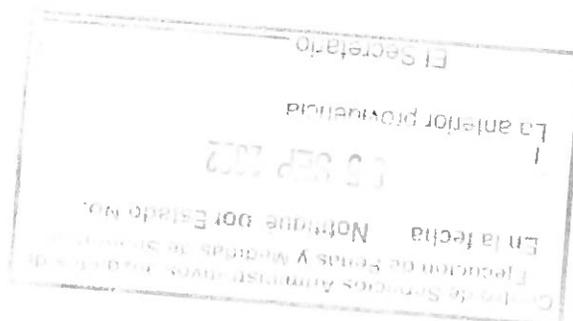
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILA BARRERA

JUOZ

11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto Nº 893/22

ATC/L.





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23428

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 893

FECHA DE ACTUACION: 24 08 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arling Anís García

CC: 12.400.726

TD: 98.404

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 893/22 DEL NI. 23428 -¹⁵~~18~~ - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 2/09/2022 3:32 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 3:33 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; abogadoalcocker@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 893/22 DEL NI. 23428 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente

Centro de servicios juzgados de ejecución de penas

Juzgado 16

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

